



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-018180

Lima, 29 de setiembre del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02162-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1592-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTO DE GAS NATURAL DE AYACUCHO A LA PLANTA DELICUEFACCIÓN PAMPA MELCHORITA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANCCO, SAN MIGUEL, ACOS VINCHOS, ACOCRO, TAMBILLO, CHIARA, SOCOS Y VINCHOS, PROVINCIAS DE LA MAR Y HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00525-2023-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2023; el Informe N° 03279-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2023; además actuados en el Expediente N° 1592-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00525-2023-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2023, notificada el 29 de marzo de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de PERÚ LNG S.R.L (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión, entre otras, de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; sancionando con una multa ascendente 13.566 (trece con 556/1000) Unidad Tributaria Impositiva (UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|--------------|--|-------------------|
| 1 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no notificó por escrito el cese del contrato de trabajo a los trabajadores de mano de obra local. | 4.346 UIT |
| 2 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con informar el resultado del monitoreo ambiental a la totalidad de grupos de interés del área de influencia directa del sector sierra. | 9.220 UIT |
| TOTAL | | 13.566 UIT |

- Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-452495 de fecha 19 de abril de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral I.
- El 21 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI, el Informe N° 03279-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

¹ Registro Único de contribuyente N° 20506342563.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁴.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)"

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 219º. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁴ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, el día 29 de marzo de 2023; por lo que, tenía hasta el 19 de abril de 2023 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, el 19 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; además, en calidad de nueva prueba, presentó los siguientes documentos:
 - Declaraciones Juradas arrieros (3) – Anexo 1
 - Declaraciones juradas CC Churia Rosaspampa – Anexo 2
 - Declaraciones juradas CC Ocollo – Azabran (3) – Anexo 3
 - Declaraciones juradas CC Pumapuquio (1) -Anexo 4
 - Declaraciones juradas CC Paccha (3) – Anexo 5
 - Declaraciones juradas CC Vinchos (2) – Anexo 6
 - Declaraciones juradas CC San Jose de Moyombamba (1) – Anexo 7
10. Sin embargo, dado que los anexos presentados por el administrado no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, estos constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad⁵. En consecuencia, se confirma la procedencia del presente recurso⁶.

3.2 **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.**

11. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la responsabilidad administrativa declarada y el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, señalando los siguientes argumentos:

Respecto la comisión de la conducta infractora N° 1

impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁵ Respecto a la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, Morón Urbina señala que "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite reconsideración (Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.)

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219° - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Que, OEFA ha partido de la premisa de que las (5) personas son trabajadores, por lo que supuestamente PERU LNG no ha evidenciado que no hayan seguido laborando para el administrado y no se indica la fecha de cese de cada trabajador, siendo que las 5 personas no mantuvieron una relación laboral, sino simplemente prestaron servicio por una fecha clara e indubitadamente determinada.
- (ii) Que, ha quedado establecido que la contratación a través de locación de servicio no da lugar a una notificación de cese o terminación, adjuntando declaraciones juradas de: Gilmar Santiago Huaroto Ventura, Anibal Roberto Arango Flores y Sixto Antonio Huaroto Ventura, en las que declaran y certifican que tenían pleno conocimiento de que fueron notificados de la fecha de terminación del servicio, lo que consta en el contrato de locación de servicios suscrito. (Anexo 1)

Respecto a la comisión de la conducta infractora N° 2

- (iii) La Resolución Directoral de OEFA, interpreta distintos textos del compromiso ambiental, sin considerar que la difusión de los reportes de monitoreo tiene una finalidad clara y específica: informar a la población local sobre las observaciones halladas por el monitor respecto a temas de importancia para las comunidades, y proponer soluciones a dichos problemas, no indicando que se deba difundir cualquier resultado.
- (iv) Que, en el descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción, se detalló⁷ lo concerniente a la presentación de informes de monitoreo en 9 comunidades campesinas en 2019.
- (v) Respecto de ello, en las comunidades de Ccarhuancho, Llachoccmayo, Sallalli no se encontraron hallazgos, por lo que difundir un reporte sin hallazgos no puede considerarse un tema de importancia que requiera soluciones, y al no contar con observaciones. El compromiso no es aplicable.
- (vi) Respecto a las otras 6 comunidades, Churia-Rosaspampa, Occollo-Azabran, Pomapuquio, Paccha, Vinchos y San Jose De Mayobamba, es importante señalar que, si bien se realizó la difusión de los resultados del monitoreo cumpliendo con el compromiso establecido en el cronograma de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias⁸, en ciertos casos no se quiso firmar por negativa de la comunidad y en otros casos las comunidades no querían que se realicen reuniones comunales.
- (vii) Que, a fin de que OEFA cuente con medios probatorios provenientes de las personas que habrían recibido la difusión de los resultados del informe de monitoreo, adjuntamos declaraciones juradas de las personas que recibieron la difusión de los resultados, que declaran y dan fe de que dicha

⁷ Cuadro N°1 Presentación de Informes de Monitoreo en 9 comunidades 2019.

⁸ Informe N° 125-2006-MEM-AAE/JC (informe que da respuesta a lo observado por el Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 074-2006-MEM-AAE/JC) y que forma parte del EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

difusión se realizó tal como PERÚ LNG ha expresado anteriormente (anexos 2 al 7).

Respecto al cálculo de la multa

- (viii) Que, en caso OEFA considere que exista responsabilidad administrativa de PERU LNG, se deberá considerar que las multas han sido erróneamente calculadas.
- (ix) Que, en el marco del EIA se ha definido que el responsable de realizar los informes a las comunidades es el monitor ambiental elegido por las propias comunidades del área de influencia directa, por lo que no corresponde considerar como costo de remuneración de personal a un ingeniero ambiental y mucho menos personal de relaciones comunitarias.
- (x) Con esa finalidad PERU LNG presentó un extracto del Contrato N° PLNG-ENV-17001, suscrito entre la empresa y la Fundación Peruana para la Conservación de la Naturaleza – Pronaturaleza, encargada de viabilizar la ejecución del Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario del EIA, en el que se detalla que el estipendio por día para un monitor comunitario es de US\$18.30 por día, lo cual fue desestimado por OEFA en la Resolución Directoral, indicado que dicho fragmento de contrato presentado carece de una fecha que permita realizar el ajuste a la fecha de incumplimiento.
- (xi) Por lo que considerando lo indicado en la Resolución Directoral, adjunta la Signatura Page del Contrato N° PLNG-ENV-17001, suscrito entre la Empresa y la Fundación Peruana para la conservación de la Naturaleza – Pronaturaleza en el que se evidencia que el servicio fue contratado para ser ejecutado desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, evidenciándose que el fragmento de contrato presentado en los descargos IFI, es parte integrante del Contrato N° PLNG-ENV-17001 (anexo 8).

12. Respecto a los argumentos planteados por el administrado, se tiene a bien indicar lo siguiente:

Respecto la comisión de la conducta infractora N° 1

13. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el administrado presenta declaraciones juradas de las personas que prestaron servicios, donde manifiestan que fueron notificados de la fecha de terminación del servicio según consta en el contrato de locación de servicios suscrito; dichos documentos representan una manifestación actual y no demuestra fehacientemente que los prestadores de servicios hayan sido notificados en su oportunidad del cese de sus actividades prestadas.
14. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por el administrado en el Informe N° 074-2006-MEM-AAE/JC mediante el cual da respuesta a las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

observaciones⁹ realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por ducto de Ayacucho a la planta de Licuefacción (en adelante EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AEE, comprometiéndose según el siguiente detalle¹⁰:

Al término del contrato. - El trabajador será notificado por escrito con un documento donde se indique claramente la fecha de cese de actividad, una copia quedará con el trabajador y la otra con el encargado de personal.

15. En esa línea de ideas, de la revisión de los documentos presentados por el administrado no obra notificación expresa e individualizada que comunique el cese de actividades al personal contratado, la misma que debe ser suscrita en señal de conformidad por el trabajador.
16. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración en el extremo referido a la responsabilidad por haber incumplido el compromiso socioambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental referido al no haber notificado por escrito el cese del contrato de trabajo a los trabajadores de mano de obra local (conducta infractora N° 1).

Respecto la comisión de la conducta infractora N°2

17. Sobre el particular, el administrado alega que no le es aplicable el compromiso socioambiental presentado a razón de que se encontraban obligados a presentar observaciones, por lo que al no haberse encontrado con alguna observación durante el monitoreo realizado en las comunidades¹¹, estarían exentos de dicha obligación.
18. Al respecto, es importante precisar lo señalado por el propio administrado, como objetivos en su Plan de Manejo Ambiental y Social¹², el cual forma parte del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por ducto de Ayacucho a la planta de Licuefacción, según el siguiente detalle:

(...) Elaborar informes periódicos independientes acerca de los avances y resultados obtenidos a través de las actividades de monitoreo llevadas a cabo en el programa. Dichos reportes deben ser difundidos entre la población local y los grupos de interés, de manera que reflejen las observaciones y soluciones dadas a temas de importancia para las comunidades. (...)

19. En atención a lo anterior, y del análisis al compromiso establecido en el EIA referido a la obligación de informar el resultado del monitoreo ambiental a la

⁹ Observaciones realizadas por el Ministerio de Energías y Minas – Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos-DGAAE, durante el proceso de evaluación del EIA.

¹⁰ Respuesta a la observación 71 realizada mediante, último párrafo (página 36)

¹¹ CCARHUANCHO, LLACHOCCMAYO Y SALLALLI, véase Cuadro N°1 Presentación de Informes de monitoreo en 9 comunidades, presentado en los descargos al Informe Final de

¹² Plan de Manejo Ambiental y Social, sección 11.2 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias, Subsección 11.2.4. Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

totalidad de grupos de interés del área de influencia, se corrobora que la obligación no establece que la falta de hallazgos exima al titular de informar a la población local de las comunidades de Ccarhuancho, Llachoccmayo, Sallalli de los resultados del monitoreo.

- 20. De otro lado, respecto a la difusión de resultados del monitoreo a las otras 6 comunidades¹³, el administrado, presenta Declaraciones Juradas de pobladores de CC Churia Rosaspampa (2), CC Ocollo-Azabran (3), CC Pumapuquio (1), CC Paccha (3), CC Vinchos (2), CC San José de Moyombamba (1) (anexos del 2 al 7), en las que manifiestan haber recibido información y participado durante la presentación de los resultados del monitoreo.
- 21. En ese sentido el administrado alega haber cumplido con su compromiso, según el cronograma de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias¹⁴ (en adelante Cronograma del plan de Relaciones Comunitarias) de acuerdo al siguiente:

Cuadro 2: cronograma del plan de Relaciones Comunitarias

| Programas | Etapa Pre Operativa | Etapa de Construcción | Etapa de Puesta en Marcha y Operación | Observaciones |
|--|---------------------|--|--|---|
| Programa de apoyo a iniciativas locales. | | Apoyo a iniciativas locales, de acuerdo a la evaluación de viabilidad, sostenibilidad y presupuesto con el que se cuente. | Apoyo a iniciativas locales, de acuerdo a la evaluación de viabilidad, sostenibilidad y presupuesto con el que se cuente. | De acuerdo a la aprobación de PERU LNG. |
| Programa de contratación de mano de obra local. | | De acuerdo a los requerimientos del proyecto | De acuerdo a los requerimientos de proyecto | |
| Programa de monitoreo socio ambiental comunitario | | Facilitar información sobre temas ambientales relacionados a las actividades de construcción a la comunidad. Se utilizarán herramientas adecuadas para su comprensión y entendimiento. | Facilitar información sobre temas ambientales relacionados a la operación del ducto, a la comunidad. Se utilizarán herramientas adecuadas para su comprensión y entendimiento. | |

Fuente: Informe N° 125-2006-MEM-AAE/JC

- 22. De lo antes señalado y tal como se aprecia en el cuadro N° 2 precedente, se verifica que el administrado se comprometió a informar a la población y grupos de interés los resultados de los monitoreos ambientales realizados, utilizando herramientas adecuadas para su comprensión y entendimiento.
- 23. De los medios probatorios remitidos por el administrado¹⁵, cabe señalar que estos se limitan a reflejar una manifestación de algunos pobladores respecto de haber

¹³ CHURIA-ROSASPAMPA, OCCOLLO-AZABRAN, POMAPUQUIO, PACCHA, VINCHOS y SAN JOSE DE MAYOBAMBA, véase Cuadro N°1 Presentación de Informes de monitoreo en 9 comunidades.

¹⁴ Informe N° 125-2006-MEM-AAE/JC (informe que da respuesta a lo observado por el Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 074-2006-MEM-AAE/JC) y que forma parte del EIA.

¹⁵ Declaraciones Juradas de pobladores de CC Churia Rosaspampa (2), CC Ocollo-Azabran (3), CC Pumapuquio (1), CC Paccha (3), CC Vinchos (2), CC San José de Moyombamba (1) (anexos del 2 al 7)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recibido información y haber participado en la presentación de los resultados de los monitoreos ambientales, sin embargo no se aprecia documentación alguna en la que se pueda visualizar el material informativo entregado a dicha población (folletos, trípticos, diapositivas, etc.), y que les haya permitido la comprensión y entendimiento de la información entregada.

24. Ahora bien, respecto a la negativa de las comunidades para realizar reuniones informativas, así como a la negativa de recibir información por parte de los pobladores, el administrado no ha presentado evidencia que permita corroborar dichas situaciones y que haya realizado todas las acciones necesarias para cumplir con su obligación en la difusión de informar los resultados de los monitoreos realizados.
25. En consecuencia, el administrado incumplió lo establecido en el Cronograma del plan de Relaciones Comunitarias¹⁶, señalado en el Informe 125-2006-MEM-AAE/JC presentado y que da respuesta a lo observado por el Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos- DGAAE¹⁷, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.
26. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** la Reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral I en el extremo referido a la responsabilidad por haber incumplido el compromiso socioambiental contenido en el instrumento de Gestión ambiental, toda vez que no cumplió con informar el resultado del monitoreo ambiental a la totalidad de grupos de interés del área de influencia directa del sector sierra, conducta infractora N° 2, según lo señalado en el Cuadro 1, de la presente resolución.

Respecto al cálculo de la multa

27. Respecto al Contrato N° PLNG-ENV-17001, suscrito por el administrado con la Fundación Peruana para la Conservación de la Naturaleza – Pronaturaleza, el mismo que cuenta con periodo de tiempo de ejecución¹⁸ y suscrito por ambas partes interesadas, periodo de tiempo que se encuentra dentro de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, por lo tanto y en virtud del

¹⁶ Facilitar información sobre temas ambientales relacionados a las actividades de construcción, a la comunidad. Se utilizarán herramientas adecuadas para su comprensión y entendimiento.

¹⁷ Observación N° 36 del Informe 074-2006-MEM-AAE/JC.

¹⁸ Desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Principio de Verdad Material¹⁹, corresponde considerar el monto del costo de remuneración del monitor comunitario ascendente a US\$18.30 por día.²⁰

28. En atención a ello, la multa ha sido nuevamente calculada mediante el Informe N° 03279-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) por parte de la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, estableciéndose, que por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, corresponde sancionar al administrado con un monto total ascendente a 9.128 (nueve con 128/1000) UIT de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2: Multa Final

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|--------------|--|------------------|
| 1 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no notificó por escrito el cese del contrato de trabajo a los trabajadores de mano de obra local. | 4.346 UIT |
| 2 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con informar el resultado del monitoreo ambiental a la totalidad de grupos de interés del área de influencia directa del sector sierra. | 4.782 UIT |
| TOTAL | | 9.128 UIT |

29. Al respecto, el detalle y sustento de la mencionada sanción se encuentra en el Informe de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta a la presente Resolución.
30. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en lo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y **FUNDADO EN PARTE**, en el

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁰ Se considera jornada laboral de 8 horas

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

extremo de la multa, al tomarse en cuenta la información presentada por el administrado para el nuevo cálculo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PERU LNG S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00525-2023-OEFA/DFAI, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad del administrado, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N°2 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1096-2022-OEFA/DFAI/SFEM en los siguientes extremos:

| N° | Conductas infractoras |
|----|--|
| 1 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no notificó por escrito el cese del contrato de trabajo a los trabajadores de mano de obra local. |
| 2 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con informar el resultado del monitoreo ambiental a la totalidad de grupos de interés del área de influencia directa del sector sierra. |

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **PERU LNG S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00525-2023-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa y reformulándola sancionar al administrado con un monto ascendente a nueve con 128/1000 (9.128) UIT vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, conforme al siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|--------------|--|------------------|
| 1 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no notificó por escrito el cese del contrato de trabajo a los trabajadores de mano de obra local. | 4.346 UIT |
| 2 | Perú LNG S.R.L. incumplió el compromiso socioambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cumplió con informar el resultado del monitoreo ambiental a la totalidad de grupos de interés del área de influencia directa del sector sierra. | 4.782 UIT |
| TOTAL | | 9.128 UIT |

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **PERU LNG S.R.L.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **PERU LNG S.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

SPB/ncc

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218º.- Recursos administrativos (...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08842722"



08842722